



Ente Nacional de Comunicaciones

Acta de Directorio N° 91

A los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023, siendo las 11hs.; se reúnen en la sede del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, sita en la calle Perú 103, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los integrantes del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) a saber: el señor D. Claudio Julio AMBROSINI (D.N.I. N° 13.656.599) en su carácter de Presidente, el señor D. Gustavo Fernando LOPEZ (D.N.I. N° 12.924.559) y el señor D. Raúl Gonzalo QUILODRAN LLAMAS (D.N.I. N° 27.175.143), designados por el Decreto N° 64/2020; la señora D. María Florencia PACHECO (D.N.I. N° 25.143.590), designada por Decreto N° 629/2020; el señor D. Alejandro Fabián GIGENA (D.N.I. N° 17.474.625), y la señora D. Silvana Myriam GIUDICI (D.N.I. N° 14.540.890) designados por Decreto N° 670/2020; el señor D. José Manuel CORRAL (D.N.I. N° 20.403.365) designado por Decreto N° 655/2021 y la Dra. María José VÁZQUEZ en su carácter de Secretaria de Actas, designada por Acta N° 14 de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 15 de diciembre de 2016.

Toma la palabra el señor Presidente, quién habiendo verificado la presencia de los miembros necesarios para el funcionamiento de la presente reunión, da por comenzada la misma, dando paso a la lectura del Orden del Día correspondiente, el que fuera notificado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° ítem 1.1 Acta de Directorio N° 1 y el Anexo I de la Resolución ENACOM N° 329/2020, cuyo tratamiento se realiza a continuación.

1. Aprobación Pliego 5G

EX-2023-89759661- -APN-SDYME#ENACOM:

2. Asignación ARSAT

EX-2023-89762519- -APN-SDYME#ENACOM:

Seguidamente, toma la palabra el señor Director Gustavo Fernando LOPEZ y propone que los Puntos 1 y 2, sean tratados luego de un Cuarto Intermedio para mejor análisis.

Se pone a consideración la propuesta y la misma se vota por mayoría de los Directores presentes.

La señora Directora Silvana GIUDICI y el señor Director José Manuel CORRAL se abstienen de emitir voto

Se resuelve pasar a un Cuarto Intermedio para el día 28 de agosto de 2023 a las 11 hs.

Siendo las 12 horas, se pasa a Cuarto Intermedio y firmando los presentes de conformidad con lo acordado hasta la fecha.

A los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2023, siendo las 11hs.; se reúnen en la sede del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, sita en la calle Perú 103, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los integrantes del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) a saber: el señor D. Claudio Julio AMBROSINI (D.N.I. N° 13.656.599) en su carácter de Presidente, el señor D. Gustavo Fernando LOPEZ (D.N.I. N° 12.924.559) y el señor D. Raúl Gonzalo QUILODRAN LLAMAS (D.N.I. N° 27.175.143), designados por el Decreto N° 64/2020; la señora D. María Florencia PACHECO (D.N.I. N° 25.143.590), designada por Decreto N° 629/2020; el señor D. Alejandro Fabián GIGENA (D.N.I. N° 17.474.625), y la señora D. señora Silvana Myriam GIUDICI (D.N.I. N° 14.540.890) designados por Decreto N° 670/2020; el señor D. José Manuel CORRAL (D.N.I. N° 20.403.365) designado por Decreto N° 655/2021 y la Dra. María José VÁZQUEZ en su carácter de Secretaria de Actas, designada por Acta N° 14 de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 15 de diciembre de 2016.

Toma la palabra el señor Presidente, quién habiendo verificado la presencia de los miembros necesarios para el funcionamiento de la presente reunión, da por finalizado el Cuarto Intermedio.

Los motivos de la convocatoria a la continuación de la Reunión de Directorio son:

- Continuar con el orden del Día de la Reunión N° 91
- Tratar los Puntos 1 y 2 del Orden del Día de la Reunión N° 91.

1. Aprobación Pliego 5G

Por mayoría de los Directores presentes se resuelve el siguiente punto del orden del día de acuerdo a lo detallado a continuación.

La Sra. Silvana Giudici en su carácter de Directora por la segunda minoría parlamentaria y el Sr. José Corral en su carácter de Director por la tercera minoría parlamentaria votan negativo, solicitan la inserción de los fundamentos del voto para que consten en el Acta de Directorio y expresan:

"Ponemos de manifiesto el procedimiento en el manejo del punto del orden del día que se pone a consideración.

En efecto, el temario para el tratamiento de este punto viene siendo convocado oficialmente desde el 22 de febrero de 2023. Desde esa fecha, las convocatorias a las reuniones del Directorio N° 85, 89 y 90 incluyeron el tratamiento del pliego en cuestión sin haber sido incorporado, a pesar de nuestra insistencia, al Sistema GDE, ni circular en versión papel o digital entre los miembros de este Directorio ni haberse convocado a las minorías parlamentarias a reuniones de trabajo generales o específicas sobre el tema.

A continuación detallamos antecedentes de lo expuesto:

- El 22 de febrero se convocó a reunión mensual de Directorio N° 85 a realizarse el día 09 de marzo del mismo año, se remitió Orden del día - listado de temas a tratar- en el cual se incluyó como punto 11 la "APROBACIÓN DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES FIABLES e INTELIGENTES (STeFI)" sin referir número de expediente en sistema de Gestión Documental Electrónica-GDE- ni remitir información oficial alguna.

-Con fecha 02 de marzo y en vistas a que no se enviaba desde la Presidencia del Directorio la información respectiva y necesaria para el estudio de la temática por parte de esta Directora, se solicitó la información referida.

-El día 6 de marzo se comunicó el cambio de fecha de Directorio para el día 14 de ese mes y que el punto 11 relativo al concurso 5G ya no formaba parte del Orden del día para esa convocatoria. Ello sin explicación o fundamento. Tampoco se informaron datos del expediente electrónico

-Con fecha 16 de junio se convocó a reunión de Directorio N° 89 a realizarse el día 30 del mismo mes, remitiéndose Orden del día en la cual, nuevamente, se incluía como punto 13 "Licitación 5G" sin informar número de expediente oficial. Luego de solicitar información, se notificó que el punto 13 dejaba de formar parte del orden del día, nuevamente sin explicación ni fundamento.

-El 14 de julio de 2023 se convocó a la reunión de Directorio N° 90 a celebrarse el día 27 de julio incluyendo en el Orden del día el punto "14. Aprobación del pliego 5G" sin informar número de expediente ni contenido a tratar. Luego, se pospuso la reunión para el día 15 de agosto de 2023.

-El día 3 de agosto, se remitió de manera informal, desde la Coordinación técnica, un documento Word:

(<https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:US:6161d37a-3544-30db-aac5-b7cfd19a6f32>) titulado "PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES FIABLES e INTELIGENTES (STeFI)", y Proyecto de Resolución respectivo, que no se encontraba agregado al expediente al cual refería ese mismo documento, es decir el EX-2022-113415977- -APN-SDYME#ENACOM, que hasta ese momento solo tenía una carátula, un pase para su tramitación a la Dirección Nacional de Planificación y Convergencia y un pase al Archivo para su guarda temporal fechado el 10 de abril de 2023. Evidentemente no sería el expediente donde tramitaron las actuaciones.

-El día 15 de agosto, durante la reunión de Directorio N°90 los dos puntos del Orden del día que indicaban el tratamiento del pliego en cuestión fueron dejados en blanco informándose que no se tratarían.

-Con fecha 16 de agosto de 2023, nuevamente se convocó al tratamiento de este tema para el día 23/08/2023 donde aparece por primera vez formalmente en el Sistema GDE un Proyecto de

Resolución y un Pliego para ser tratado en la reunión de Directorio, en un expediente distinto, creado con fecha 03/08/2023, el "EX-2023-89759661--APN-SDYME#ENACOM: Aprobación Pliego 5G 2".

-El día 23 de agosto de 2023 iniciada la reunión de, a solicitud del Vicepresidente del ENACOM, Sr. Gustavo López, quien manifestó haber recibido una instrucción del Presidente de la Nación, Alberto Fernández, suspendiendo la reunión, pasando a cuarto intermedio, y convocando a una nueva reunión para el día 28 de agosto del corriente.

Este relato cronológico no hace más que explicar las restricciones al acceso a la información que sufrimos los dos directores representantes de las minorías parlamentarias y las dificultades para analizar los aspectos técnicos, financieros, jurídicos y administrativos de una licitación que condicionará el manejo del recurso (espectro radioeléctrico) durante los próximos 20 años en nuestro país.

A continuación expondremos las observaciones al expediente en mediante el cual se pone a consideración el Pliego de licitación correspondiente a las frecuencias destinadas al Servicio de telecomunicación Fiables e Inteligentes (STeFI).

I- DEL STeFI Y SU CONTEXTO NORMATIVO

Con relación al reglamento del STeFI, dispuesto por RESOL 2022-2385- ENACOM, el mismo fue aprobado en reunión de Directorio N° 84 en la cual ambos Directores de la oposición nos abstuvimos de emitir voto, toda vez que resultaba ineludible contextualizarlo dentro del plexo normativo que lo enmarca, tal como es el DNU 690/20 respecto del cual los bloques parlamentarios a los que representamos han manifestado su oposición.

Es decir, el nuevo servicio denominado STeFI se integra al objeto regulado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020 y nuestro desacuerdo con esta norma fue expresado de manera fundada con relación a todas las temáticas donde se lo haya tenido como sustento (Actas N° 66, 67, 69, 70, 71, 76, 78 y 87 de este Directorio).

Como es de conocimiento de este Directorio, la implementación del Decreto 690/2020 fue judicializada en reiteradas ocasiones, toda vez que, las empresas - Licenciatarias Tics- a las cuales se aplicaría (algunas de ellas en condiciones de presentarse a la Licitación del espectro para la prestación del STeFI), han cuestionado su constitucionalidad, obteniendo en muchos casos medidas cautelares que suspendieron su aplicación, como es el caso de operadores, cámaras empresariales y/o asociaciones civiles tales como CABASE (mar-23), TELECOM (renovada abril-23), TV CABLE COLOR SRL, CTRIE TELEVISORA COLOR, ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE (ATVC) -Córdoba-, TELECENTRO, DIRECTV y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. Todo ello, también expuesto en el informe parcial brindado por el Coordinador General de Asuntos Técnicos en reunión de Directorio N° 82.

Vale decir que la aplicación del Decreto 690/2020 y sus objetivos ha encontrado numerosos obstáculos que tornaron casi nula su implementación como política pública en materia de telecomunicaciones y menos aún logrados sus objetivos de beneficiar a los usuarios, ya sea respecto de la calidad de los servicios y al despliegue de redes, como lo referente a la prestación básica universal obligatoria (Decreto 690/2020, Resolución 1467/2020 y modificatorias) que se pretendía implementar.

En el caso del STeFI, la decisión de desagregar su regulación como un nuevo servicio, escindido del marco reglamentario del funcionamiento de telefonía móvil, genera una normativa sui generis que no existe entre los países miembros de la UIT.

Las condiciones particulares que definen el servicio de telecomunicaciones fiables e inteligentes (STeFI) impulsan dos contextos regulatorios dependientes de la tecnología, rompiendo de esta forma la tendencia sobre regulación referida a la convergencia y neutralidad tecnológica.

Por un lado quedan aquellos servicios de comunicaciones móviles de generaciones previas (2G, 3G y 4G), con su regulación específica que aborda cuestiones como CAP, calidad de servicio y tasa radioeléctrica, y por otro lado el marco regulatorio del STeFI que, dada la atribución mediante Resolución 2386/2022 y las cuestiones sobre tecnología indicadas en el ARTÍCULO 5° del Anexo a la Resolución 2385/2022, apunta a la generación de sistemas de quinta generación.

En estas condiciones, quedaría desactualizado el "reglamento de calidad de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones" (<https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2018/res580MM.pdf>) Anexo de la Resolución 580/2018 del Ministerio de Modernización, puesto que las referencias y parámetros más recientes respecto a comunicaciones móviles celulares se circunscriben sobre la tecnología LTE (4G). Como ejemplo, bastaría indicar que la característica principal de LTE es permitir valores pico de transmisión de datos de hasta 100 Mbps en circuito red a usuario. Valor que 5G supera ampliamente siendo 20Gbps para el mismo parámetro.

Entre los Indicadores de calidad de servicio relacionados con la Operatividad de la Red, se define el Indicador de Disponibilidad (ID) para un valor de 99,90% Nuevamente, cuando la tecnología 5G ofrece para el mismo parámetro un valor de 99,999% (<https://www.thalesgroup.com/es/countries/americas/latin-america/dis/movil/inspiracion/5g>).

Si bien en el orden 9 del expediente obra el "Informe técnico de Instrucción" suscripto por el titular de la Dirección Nacional de Planificación y Convergencia, donde se hace referencia a una presentación de proyectos para la realización de pruebas, ensayos y demostraciones de 5G por parte de proveedores de tecnología, licenciarios de servicios de Tics y demás actores del sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, no surge en función de ello, un análisis técnico que evalúe los parámetros de calidad de servicio a implementar en función de la interoperabilidad en el caso de que una comunicación en curso traspase de una celda operando en 5G a una celda operando en 4G.

En conclusión, la falta de una regulación que contemple adecuadamente los parámetros e indicadores de la tecnología 5G dificulta la tarea del regulador de verificar, exigir y garantizar la calidad de servicio que ofreciere el operador de una red 5G a los usuarios.

II- AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE SUJETOS IMPLICADOS Y/O MECANISMOS DE CONSULTA

Asimismo, Se advierte que, para la reglamentación del STeFI como para la generación del pliego de bases y condiciones puesto a consideración, no se han llevado a cabo procesos de consulta, debate y/o participación con los operadores, licenciarias interesadas, cámaras o sectores de la sociedad civil vinculados a la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores. Tampoco estos Directores han sido convocados a reuniones de trabajo o alguna instancia donde puedan expresar su opinión, ni han accedido a la información relativa al de elaboración de la norma en tratamiento.

Al tratarse de un tema de alta sensibilidad que va a influir sobre el futuro de las telecomunicaciones en Argentina y, toda vez que se pretenden regular diversos aspectos que deben ser considerados en profundidad, el "PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES FIABLES e INTELIGENTES (STeFI)" debería ser puesto a consideración y consulta de las Licenciarias TICS, asociaciones civiles de clientes, consumidores y usuarios, fundaciones, sindicatos, asociaciones profesionales y cámaras empresarias, legalmente reconocidas por un plazo razonable, previo a su aprobación por parte de este Directorio. Más aún cuando dicha regulación impactará en la prestación de los servicios públicos alcanzados por el Decreto 690/2020.

Todo ello conforme lo establecido por la Resolución 57/96 SC, Decreto 1172/2003 y Decreto 50/2019 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Del expediente en trato no surge en modo alguno que, para la elaboración del citado Pliego, se hayan tenido en cuenta opiniones o consideraciones de la sociedad civil o de los sujetos alcanzados o que sean producto de consulta pública alguna.

En virtud del impacto que tendrá la reglamentación pretendida, es condición necesaria contar con la opinión de quienes resultarán implicados y afectados por esta asignación. Estos procesos de consultas son utilizados por los reguladores a nivel mundial, tal es así que en Brasil, por ejemplo, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 9.472/1997, el espectro radioeléctrico es administrado por la Anatel la cual somete a consulta pública temas como modificación de planes, requisitos técnicos operacionales o metodologías para multas o su cálculo, estableciendo, previo al proceso normativo instancias de Audiencia Pública, Consulta Pública y Consulta Interna y Convocatoria Pública. En el mismo sentido, la Ofcom del Reino

Unido y la ARCEP de Francia, efectúan consultas a los operadores y sectores interesados cuando deben adoptar políticas de uso y asignación del espectro.

En Europa, la Comisión para la Convergencia, desde el año 2001 considera que una "regulación mejor" del ecosistema digital está basada en una simplificación de la regulación y el incremento de los procedimientos de consulta como fundamento de la gobernanza. También desde la Comisión Europea se promueven los procesos de consulta como parte ineludible de la toma de decisiones respecto de la administración y gestión del espectro radioeléctrico.

Asimismo, entre las recomendaciones de la UIT y del Banco Mundial (<https://digitalregulation.org/spectrum-management-key-applications-and-regulatory-considerations-driving-the-future-use-of-spectrum/>) surge que se debe considerar la realización de consultas públicas para garantizar que el alcance y el cronograma de las obligaciones sean factibles. Algunas de las cuestiones que se recomiendan someter a consulta pública incluyen los requisitos de implementación, de expansión de la cobertura y el acceso a banda ancha móvil en las áreas desatendidas.

Es usual la incorporación de condiciones en las licencias en referencia a requisitos de cobertura, tasa de transferencia, despliegue, velocidad, calidad del servicio, u otros para mantener la competencia en el mercado. En este sentido, algunas buenas prácticas consisten priorizar el despliegue por sobre el precio del espectro, minimizando el costo a favor de los usuarios finales y favoreciendo la reducción de la brecha digital

Es el caso de los Estados Unidos que, con el fin de incentivar la reducción de la brecha digital en áreas rurales, para la subasta de la banda de 3,5 GHz los operadores que brindan servicio a áreas predominantemente rurales tuvieron la posibilidad de acceder a un descuento del 15% respecto del precio de la oferta ganadora. (https://www.itu.int/en/ITU-D/Spectrum-Broadcasting/Document/Publications/Guidelines_SpectrumFees_Finals_S.pdf;

<https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2015/05/OVUM-concursos-de-espectro-latam.pdf>)

Por su parte, GSMA, miembro de UIT, sostiene fuertemente que: el diseño de la subasta no debe generar riesgos e incertidumbres adicionales para los licitadores; y, que los funcionarios públicos deben trabajar en asociación con las partes interesadas para permitir adjudicaciones oportunas, justas y efectivas (<https://www.gsma.com/spectrum/wp-content/uploads/2021/09/Auction-Best-Practice.pdf>)

Finalmente y más allá de las obligaciones establecidas para los prestadores, los reguladores deben tener los medios para monitorear de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones de la licencia, como la cobertura y la calidad de servicio.

Nada de esto se ha efectuado en este caso: no surge la participación de las interesadas en cuanto a la implementación efectiva del STeFI antes, durante y luego de la licitación; no se ha fijado un cronograma de la subasta ni establecidos los parámetros de calidad del servicio y de control por parte de la Autoridad de Aplicación - ENACOM- ni un régimen sancionatorio adecuado. A la luz de las actuaciones puestas en consideración, todo ello resulta incierto.

III-CAP

Es indudable la necesidad de promover el avance tecnológico y el despliegue de 5G que reduzca la brecha digital. El 5G se destaca en aplicaciones que requieren altas tasas de transferencia y baja latencia.

Adicionalmente, el 5G admite hasta un millón de dispositivos por kilómetro cuadrado, a diferencia de LTE que solo admite 100.000 en un área similar. Sin embargo, mayor complejidad implica mayor inversión y para ello deben establecerse regulaciones claras, previsibles y susceptibles de control y verificación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Colocar los lineamientos del 5G fuera del marco regulatorio vigente, eleva indirectamente el límite establecido de 140 megahertz (Mhz) de spectrum cap o tope de espectro, que es el límite que un operador puede obtener para brindar servicios, con reglas previamente determinadas, evitando que otra parte adquiera una cantidad desproporcionada de espectro en comparación con sus pares, afectando la competencia en el mercado.

Además de resultar ello inconsistente, no surgen del expediente en análisis informes que den fundamento por el cual se justifique el apartamiento de la normativa existente ni tampoco la razón técnica por la cual se establece como tope máximo los 200 MHz para el STeFI, estipulados en el Artículo 1° del proyecto en tratamiento.

IV- ARSAT

Asimismo, realizo una formal oposición a la reserva de asignación directa efectuada en el Artículo 35 del pliego 5G - IF-2023-95655117-APN-CGAT#ENACOM-y Artículo 6° del IF-2023-89517703-APN-ENACOM#JGM, a la empresa ARSAT- Empresa de Soluciones Satelitales S.A., creada por Ley 26.092, para el caso de vacancia de espectro en el concurso.

Nótese que la reserva de espectro vacante se realiza *“A efectos de asegurar la expansión de la tecnología 5G en todo el territorio nacional, posibilitando el acceso a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas...”*, sin que se fundamente en modo alguno cómo dicha empresa realizará esos objetivos, ni por qué resulta más conveniente esta decisión de asignación directa en lugar de resguardar la competencia del ENACOM para la gestión y administración del espectro vacante en atención a sus facultades legales que surgen de la Ley 27.078.

El control y la gestión del espectro radioeléctrico - competencia exclusiva del ENACOM- es precisamente el medio para asegurar la expansión tecnológica pero fundamentalmente para garantizar el acceso a las comunicaciones a toda la población en términos equitativos y asequibles, por lo que, reservar la asignación directa de lotes vacantes, implica una clara delegación de las potestades asignadas a este ente.

Más aún, teniendo en cuenta que, en esta misma reunión, se trae a consideración mediante EX-2023-89762519- -APN-SDYME#ENACOM, la asignación directa a la empresa satelital ARSAT en la banda 3600-3700 MHz y su acumulación comportaría una concentración de espectro y la retención máxima de capacidad del mismo (200MHz) para el STeFI mientras que la expectativa para los operadores privados en esta compulsa es acceder a 100Mhz, no reservándose tampoco, en esta asignación y a manos del Estado Nacional, un espacio de banda de espectro para una futura ampliación de STeFI o reordenamiento para su mejor aprovechamiento o su licitación a nuevos prestadores de servicio.

Por último, la reserva de espectro vacante propuesta sin plan concreto de despliegue e inversión, a diferencia del resto, se otorgaría a ARSAT de forma directa y sin precio establecido, no surgiendo de la pre resolución en análisis ningún artículo que le imposibilite como Sociedad Anónima en su tipo societario, arrendar o disponer del espectro contratando a terceros prestadores privados, sin un proceso de compulsa pública, afectando derechos constitucionales como *“la defensa de la competencia”* que podría desencadenar en una acción restrictiva o distorsiva de la misma, de modo que resulte perjudicado el interés económico general (Ley 22.262).

V- PRECIO

Asimismo resulta arbitrario el "precio" establecido en el Pliego en consideración, al no encontrarse Informes Técnicos económicos, cargados en el Expediente en trato, que puedan fundar la decisión en cuanto a la fijación del precio base de subasta de U\$S 350 millones por Lote de 100Mhz. En efecto no hay referencias a la intervención de expertos en materia de precios que determinen el valor de las bandas conforme a comparaciones de países limítrofes -entre otros-, estudios de referentes de mercado, no se advierte se hayan analizado factores claves como el El CAPEX, o Capital Expenditure (respecto de los gastos que realiza una empresa para adquirir o mejorar sus activos a largo plazo) y el OPEX, o Operating Expenditure (representando el gasto que una empresa incurre para operar y mantener sus activos a corto plazo). Nada de eso surge del expediente en tratamiento.

Uno de los factores para la determinación de precios referenciales en relación a las comunicaciones, que deben tenerse en cuenta -entre otros-, son los valores de la canasta de precios de varios países, tal como se indica en el "Manual de reglamentación de las telecomunicaciones" (<https://www.itu.int/itudoc/itu-d/indicato/81478-es.pdf>).

El análisis de precios hedónicos es también otra metodología complementaria a otros enfoques de comparación de precios. La calidad de las estimaciones de las regresiones hedónicas, depende en gran medida de la disponibilidad de datos y los métodos hedónicos se utilizan en comparaciones internacionales para controlar aquellas definiciones de productos que son imprecisas. Esto es algo que ocurre con las características de "calidad" de un producto o servicio, por lo que trabajos previos han adaptado estas metodologías a distintos servicios de telecomunicaciones, tanto desde UIT (<https://www.itu.int/ITU-T/worksem/e-health/abstracts/abs-s9-01.html>) como desde otros organismos como la OCDE (<https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/5jlp4sgc9hi-en.pdf?expires=1692726811&id=id&accname=quest&checksum=7941E423BD5522C01E30BA035AD48A21>) o UNECE ([https://unece.org/sites/default/files/2021-05/Session 3 Austria Paper 2.docx](https://unece.org/sites/default/files/2021-05/Session%203%20Austria%20Paper%20.docx)).

Resulta llamativo, que en el expediente no obre un informe acabado sino una nota del responsable de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia de Redes y Servicios (orden 6) donde solo se limita a indicar que la *"...fijación del valor base, se encuentran alineados a otras experiencias internacionales de licitaciones de espectro que han sido exitosas para los estados nacionales; como así también, guardan relación con procedimientos anteriores establecidos en el país para adjudicaciones de espectro radioeléctrico"*, sin referencias que posibiliten corroborar sus expresiones, no pudiendo de esta manera saber si es correcto el cálculo o si existiría un perjuicio fiscal para el Estado Nacional en el establecimiento arbitrario y carente de toda ecuación, parámetro económico o fundamentos en materia de precios de licitación de espectro mundiales, que lo hagan preciso y adecuado al caso.

El Dictamen Jurídico obrante en el orden 25, solo se limita a concluir en su punto 5.2. que: "Llegado este punto de análisis, cabe recordar que la ponderación de los actuados debe efectuarse conforme los informes técnicos de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (Dictámenes PTN 200:116; 254:197; 270:12 entre otros). Bajo tales lineamientos, la normativa citada en el Acápito IV) del presente dictamen, la instrucción del orden 3 y toda vez que los Informes Técnicos producidos sirven de sustento a la medida proyectada y su Anexo (Pliego), y reúnen los requisitos arriba indicados, puede entenderse que tanto el proyecto de acto traído a consideración de esta instancia legal como el Pliego de Bases, Condiciones Generales y Particulares, se ajustan a derecho y, por ende, resultan procedentes".

Sin embargo, a contrario sensu, no obran informes sobre normativa a aplicar en temas de calidad de servicio, como así tampoco informe técnico económico sobre el valor de las bandas que determine un procedimiento de cálculo, formulas y parámetros específicos para el recurso que se licita y que pueda dar a entender que resulta procedente. Pese a la carencia de sustento técnico y económico que fundamente la licitación, y a riesgo de incidencia sobre derechos subjetivos o intereses legítimos o simples, se elevan las actuaciones a decisión de este Directorio.

VII- ASIGNACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA

De acuerdo al IF-2023-89517476-APN-ENACOM#JGM (orden 4) e IF-2023-95655117-APN-CGAT#ENACOM (orden 27) el presente llamado a concurso es para la prestación del STeFI en la banda de frecuencias 3.300 MHz a 3.600 MHz, que son las que se ofertan en tres lotes diferentes de 100Mhz cada uno.

Ello conforme lo establecido por la Resolución ENACOM 2386/2022 que atribuyó la banda de frecuencias 3300 - 3600 MHz al servicio fijo y al servicio móvil terrestre, ambos con categoría primaria y dispuso que la mencionada banda se utilice para el Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI), indicando un plazo de dos (2) años para la migración de los sistemas del Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado, que operan entre 3600 y 3700 MHz, y de los Sistemas de Transporte de Programas de Televisión (TPTV) y de Transporte de Señales de Video (STSV) que operan en la banda de frecuencias comprendida entre 3300 y 3400 MHz

El 30 de enero del corriente, mediante el IF-2023-10980946-APN-DNPYC#ENACOM, la Dirección Nacional de Planificación y Convergencia de este organismo, efectúa un análisis y una propuesta para la migración de los sistemas que se encontraran autorizados y operando en la banda de frecuencias 3300 - 3600 MHz hacia las bandas de frecuencias 3600-3700 MHz y 10,15-10,65 GHz.

Luego, la Dirección Nacional de Autorizaciones y Registros TIC emitió cuatro Disposiciones (DNAYRT 1162/2023; DNAYRT 1163/2023; DNAYRT 1164/2023; y, DNAYRT 1165/2023), sin embargo, a la fecha no surge del expediente en análisis la información que acredite que se ha dado intervención a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización para garantizar el cumplimiento de las normas y con ello la disponibilización de la banda de frecuencias comprometidas.

Tampoco se encuentran agregados informes que indiquen qué porción de espectro (o sub-bandas) se debe reservar a los efectos de una posible futura expansión del espectro utilizado por STeFI y el consecuente ingreso de otros competidores al mercado.

De no encontrarse liberadas las bandas de frecuencia en licitación, no solo se obstaculizaría el despliegue tecnológico y los fines perseguidos por la Ley 27.078, sino que ello podría significar un fuerte perjuicio fiscal al Estado como producto de la judicialización del proceso que hoy se pone en consideración.

VIII- OBLIGACIONES/PRESTACIÓN BÁSICA

En cuanto a las obligaciones establecidas por el "ANEXO II Obligaciones" se dispone como *"Obligación General: Cuando la tecnología utilizada para brindar STeFI sea adoptada, mediante el uso de terminales aptas para tal fin, por más del cincuenta por ciento (50%) de los usuarios finales del servicio, las compañías adjudicatarias asumirán el compromiso de ofrecer un plan de servicio destinado a sectores de bajos ingresos. Podrán tener acceso al referido plan aquellas personas que no tengan ingresos mayores a dos Salarios Mínimo Vital y Móvil; hogares que posean ingresos por el equivalente al segmento 1 y hasta la media del segmento 2 de la Canasta Básica Total según las mediciones del INDEC; las personas jurídicas que no persigan fines de lucro en forma directa ni desarrollen actividades comerciales de modo indirecto, ni cobran cuota asociativa por los servicios sociales o comunitarios que prestan. Los beneficiarios de dicho plan podrán ser hasta un tercio del total de los usuarios, divididos entre las adjudicatarias de forma igualitaria, no pudiendo alguna de éstas cumplir la obligación de otra adjudicataria. La Autoridad de Aplicación aprobará el plan que presenten las adjudicatarias y controlará su publicación en las páginas web y puntos de venta del servicio. Dicha publicación deberá mantenerse de manera visible y actualizada durante toda la vigencia del plan ofrecido."*

Entendemos que, como se redacta la propuesta, sería de imposible aplicación y terminaría desbaratando los derechos de los usuarios que pretende asegurar, sin tomar en cuenta la experiencia negativa que surge de la implementación - o no implementación- del Decreto 690/2022.

En primer lugar porque para el comienzo de la obligación impone un parámetro difícil de delimitar, al establecer *" Cuando la tecnología utilizada para brindar STeFI sea adoptada, mediante el uso de terminales aptas para tal fin, por más del cincuenta por ciento (50%) de los usuarios finales del servicio"*, al ser un tipo de servicio que se utilizará en conjunto con otros servicios y tecnologías se debería establecer cuándo se considera técnicamente adoptada esa tecnología para los usuarios finales.

Luego impone obligación de ofrecer *"un plan de servicio destinado a sectores de bajos ingresos"* sin definirlos, para luego otorgar un derecho de acceso a diversos sectores sociales, sin referencia a fundamento alguno de la selección realizada.

Sumado a ello, supedita el cumplimiento de aquella obligación a un supuesto de acuerdos de empresas basado en el desarrollo de las etapas de cumplimiento de despliegue y la información que brinden a la autoridad de aplicación, resultado todo de ello de cumplimiento complejo. Por lo tanto, la obligación general dispuesta, resultará de dificultosa aplicación y control por parte de este ENACOM.

Tal como está dispuesta esta obligación, dejaría a futuro sin efecto lo que se ha pretendido regular puesto que implicará, en los hechos, la aplicación de un nuevo marco regulatorio en función de la cantidad de usuarios que accedan al servicio, modificando así las condiciones de mercado. Más aún cuando no obran en el expediente fundamentos técnicos que sustenten la imposición de esas obligaciones y el cambio de condiciones originales. Nuevamente se dificulta el control y se vulneran reglas de competencia al no definirse previamente a los usuarios del servicio.

La propuesta altera significativamente las condiciones de mercado, por lo que representa una fuerte influencia respecto a las consideraciones que los oferentes pudieran realizar sobre el precio del espectro en licitación. Estas cuestiones deben tratarse en consulta pública, con claridad y transparencia, siguiendo

las consideraciones reglamentarias de UIT con relación a la asignación de espectro radioeléctrico móvil (<https://digitalregulation.org/spectrum-management-key-applications-and-regulatory-considerations-driving-the-future-use-of-spectrum/>), la gestión del espectro radioeléctrico, a través de la Recomendación UIT-R SM.2093-3(<https://www.itu.int/pub/R-REP-SM.2093>) y el Manual de Gestión Nacional del Espectro" (<https://www.itu.int/pub/R-HDB-21>). No habiendo un fundamento técnico que sustente las obligaciones impuestas, debe reformularse la misma teniendo en cuenta las "Directrices para la revisión de las metodologías de fijación de precios del espectro y la elaboración de baremos de cánones de espectro"([https://www.itu.int/en/ITU-D/Spectrum-Broadcasting/Documents/Publications/Guidelines SpectrumFees Final S.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-D/Spectrum-Broadcasting/Documents/Publications/Guidelines%20SpectrumFees%20Final%20S.pdf))

Resulta importante recordar en este punto el proceso de implementación de la Prestación Básica Universal establecida por el Decreto 690/2020, donde los sujetos beneficiarios no resultaban definidos a priori sino que, con posterioridad a su dictado, se incorporaron diversos sectores de la sociedad resultando dificultosa la determinación efectiva de la obligación a cumplimentar por las licenciatarias(Ver RESOL-2021-1154-APN-ENACOM#JGM) y el impacto respecto de los usuarios y el acceso a las comunicaciones.

Con relación a las obligaciones de despliegue impuestas en el Anexo II tampoco surge con claridad cómo estas condiciones beneficiarán a la ciudadanía en cuanto al acceso al servicio en condiciones equitativas y mejorando la calidad del servicio. Ello porque, básicamente no obran informes que fundamenten la conveniencia en la imposición de las mismas.

En efecto, no surge del expediente en tratamiento cual es el método o procedimiento de medición de calidad de servicio que se aplicará una vez puesto en funcionamiento por cada prestador, tomando en cuenta que cada clase de usuario (humano, industria, IoT) genera patrones de tráfico específicos que imponen requisitos individuales para la red.

Por ello deberían establecerse o especificarse parámetros, como la norma 3GPP 38.800 a la que responde la arquitectura de calidad de servicio (QoS) como surge del seminario de la UIT "ITU Workshop on Telecommunication Service Quality as an Enabler of the Digital Economy, Singapur, 19-21 August 2019".

La instalación de al menos una estación base en ciudades específicas condicionada a la cantidad de habitantes en un esquema de plazos termina por repetir un modelo de cobertura que no soluciona los problemas de acceso o conectividad y tampoco asegura el desarrollo tecnológico pretendido puesto que no se tienen en cuenta los ejes de economía y producción de cada localidad.

No consta tampoco un informe en el que se desprenda o indique qué arquitectura de 4G disponible se va a aprovechar o debe aprovecharse para facilitar un desarrollo más rápido y eficiente del servicio. Resulta importante asimismo que, previo a licitar espectro, el ENTE asegure que las compañías que se presentaron a concurso hayan cumplido con los compromisos pendientes de despliegue y acceso a 4G.

En atención a lo expuesto nuestro voto es negativo.

EX-2023-89759661- -APN-SDYME#ENACOM: Establecer como límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para el SERVICIO DE COMUNICACIONES FIABLES E INTELIGENTES (STeFI) en DOSCIENTOS (200) MHz por Licenciataria para cada Área de Explotación. A tales efectos, se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o sujetas a control común, o aquellas que posean una participación superior al TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones de otra sociedad si, con tal participación, asume una posición de sustancial influencia en la adopción de las decisiones societarias de la misma.

Las limitaciones fijadas en el presente no podrán ser alteradas por medio de la cesión o transferencia de la autorización, arrendamiento o cualquier otro mecanismo.

Autorizar el llamado a Concurso para la adjudicación de bandas de frecuencias destinadas a la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI).

Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES FIABLES E INTELIGENTES (STeFI), el que regirá el presente Concurso, y que como ANEXO identificado como IF-2023-95655117-APN-CGAT#ENACOM forma parte integrante en un

todo de la presente Resolución.

Establecer que los PARTICIPANTES HABILITADOS definidos por el Pliego aprobado por el artículo 3° de la presente, deberán presentar las Ofertas hasta el día 29 de septiembre de 2023 a las 23.59 horas, en los términos del citado Pliego.

Delegar en el Presidente del Directorio de este ENACOM, la suspensión, la clausura del Concurso, las asignaciones de espectro y registro del Servicio STeFI, que resulten del procedimiento de Subasta, el dictado de Circulares aclaratorias y/o modificatorias del Pliego, la designación de los integrantes del Comité de Recepción de Ofertas Económicas, de los Directores y Veedores para el procedimiento de Subasta, conforme lo dispuesto en el Pliego que se aprueba por el Artículo 3° de la presente Resolución.

Establecer que, para el caso en que existan lotes vacantes de los sometidos a la convocatoria aprobada por el Artículo 2° de la presente, esta Autoridad de Aplicación podrá asignar los mismos en forma directa a EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. en los términos del Artículo 13.1 a) del REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, aprobado por Resolución ENACOM N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023.

Cuando la tecnología utilizada para brindar STeFI sea adoptada, mediante el uso de terminales aptas para tal fin, por más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los usuarios finales del servicio, las compañías adjudicatarias asumirán el compromiso de ofrecer un plan de servicio destinado a sectores de bajos ingresos.

A los efectos del presente Artículo, podrán tener acceso al referido plan aquellas personas que no tengan ingresos mayores a DOS (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil; hogares que posean ingresos por el equivalente al segmento UNO (1) y hasta la media del segmento DOS (2) de la Canasta Básica Total según las mediciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC); las personas jurídicas que no persigan fines de lucro en forma directa ni desarrollen actividades comerciales de modo indirecto, ni cobren cuota asociativa por los servicios sociales o comunitarios que prestan.

Los beneficiarios de dicho plan podrán ser hasta un tercio del total de los usuarios, divididos entre las adjudicatarias de forma igualitaria, no pudiendo alguna de éstas cumplir la obligación de otra adjudicataria. La Autoridad de Aplicación aprobará el plan que presenten las adjudicatarias y controlará su publicación en las páginas web y puntos de venta del servicio. Dicha publicación deberá mantenerse de manera visible y actualizada durante toda la vigencia del plan ofrecido.

Designar a Maximiliano Javier Matías Domínguez Soler D.N.I. N° 20.338.602, Guillermo Aguedo Montenegro D.N.I. N° 22.108.155, Verónica Paula Pagola D.N.I. N° 29.906.311 y Pablo Hernán Salas D.N.I. N° 21.137.300 como integrantes titulares de la COMISIÓN DE PRECALIFICACIÓN, y a Pablo Pedro Balian D.N.I. N° 21.493.469, José Darío Levi D.N.I. N° 18.085.527, Gabriel Alberto García D.N.I. N° 30.594.476 y Ricardo Alberto Andrade D.N.I. N° 20.514.072, respectivamente, como integrantes suplentes de la misma.

2. Asignación ARSAT

Por mayoría de los Directores presentes se resuelve el siguiente punto del orden del día de acuerdo a lo detallado a continuación.

La Sra. Silvana Giudici en su carácter de Directora por la segunda minoría parlamentaria y el Sr. José Corral en su carácter de Director por la tercera minoría parlamentaria votan negativo, solicitan la inserción de los fundamentos del voto para que consten en el Acta de Directorio y expresan:

"El expediente en tratamiento se relaciona directamente con el punto anterior del orden del día, donde en todos aquellas reuniones de Directorio en que se puso el tema para su tratamiento, nunca se informó sobre la reserva y cesión de espectro que se planeaba respecto de la empresa de Soluciones Satelitales ARSAT, sino hasta el Directorio N° 90 celebrado este mismo mes de agosto, sin brindarnos información acabada.

Anunciados con plazo exiguo del presente expediente, notamos que de la nota referida en el orden 3, no surge un plan de espectro determinado para la banda que se pretende reservar a la empresa satelital ARSAT para el cumplimiento de sus fines, ni de qué modo técnico pretende compatibilizar el uso de la banda con los servicios e infraestructura con la que cuenta actualmente, como así tampoco para el caso de vacancia del concurso de 5G tratado en el orden anterior.

En el año 2012 fue otorgado un remanente de espectro a la empresa ARSAT en las bandas de 850 MHz y 1900 MHz, intentando ARSAT convertirse en operador móvil al anunciarse la creación de Libre.ar por el entonces Ministro Julio De Vido en una de las operaciones más opacas que se intentaron desde ARSAT. El Proyecto nunca fue concretado, no se publicitaron los gastos que importó para el organismo, ni los recursos dedicados a tal fin. Mediante decreto 671/2014, el Poder Ejecutivo dejó sin efecto los artículos 2, 3 y 6 del decreto 2426/2012, en tanto no habían sido utilizadas las bandas de espectro reservadas.

Luego mediante LEY DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA SATELITAL (Ley 27.208), sancionada el 04 de noviembre de 2015, fue reservado espectro a ARSAT que tampoco fue utilizado ésta y que fue reorganizado mediante Decreto 58/2019 con el fin de promover la competencia, facilitando el despliegue de redes por los prestadores de estos, para lograr mayor conectividad y brindar mejores prestaciones a los consumidores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. A la fecha este Directorio no cuenta con un informe que refiera a un plan espectral sobre el destino otorgado a las bandas de frecuencia aún asignadas a ARSAT.

La nueva reserva ahora estipulada dentro de STeFI monopoliza la tenencia del espectro, sin razón técnica o económica explícita, y dificulta el ingreso de otros operadores, teniendo en cuenta además que en caso de existir lotes vacantes sometidos a convocatoria para el "Concurso para la adjudicación de bandas de frecuencias destinadas a la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI)", ARSAT incluso acrecentaría la porción de espectro reservado y paralizado, generando una concentración de espectro por encima de los restantes prestadores y hasta el tope de capacidad espectral máxima estipulada para ese recurso de STeFI, coartando la potestad de este ente de disponer del espectro, tanto para políticas de reordenamiento, mejora, expansión y estandarización del servicio, como para su licitación a distintos competidores.

Se desprende de su nota que la solicitud ARSAT se basa solo en la infraestructura de la Red Federal de Fibra Óptica (REFEFO) que ya gestiona y que en realidad está limitada a aquella parte de la red conformada por nodos que estén operativos y fibra iluminada, la cual a nivel nacional ya posee gran capilaridad y capacidad para ofrecer servicios.

La Red Federal de Fibra Óptica fue ideada para proveer conectividad mayorista. Que ARSAT se sirva de REFEFO para utilizarla como base de un esquema de backhauling celular podría constituir un inconveniente puesto que podría afectar la libre competencia entre operadores y cooperativas en las distintas localidades, que además no contarían con las mismas condiciones preferenciales.

Resultaría inviable que ARSAT como empresa estatal (Ley N° 26.092) desvirtúe su objeto al intentar convertirse en operador del servicio, limitándose ahora solo a solicitar la asignación del espectro sin especificar plan o fundamento que dé cuenta de la magnitud e implicancia de despliegue de una red de telefonía móvil de quinta generación.

No hay razón para esta transferencia de espectro de 5G para la empresa ARSAT. Desconocemos los motivos, la existencia de proyectos de uso en el ámbito de la empresa ni los marcos de acuerdo que deberían haberse suscripto entre el regulador y la empresa para la cesión de un recurso escaso, valioso y finito que es imprescindible para el crecimiento tecnológico del país y la satisfacción de la demanda creciente de conectividad de los ciudadanos.

Por último, la reserva que se pretende, sin inversión, obligaciones de despliegue ni plan a futuro concreto, a diferencia del resto, es otorgada a ARSAT de forma directa y sin precio, no surgiendo de la pre resolución en análisis ningún artículo que le imposibilite como Sociedad Anónima en su tipo societario, arrendar o disponer del espectro contratando a terceros prestadores privados, sin un proceso de compulsión pública, afectando derechos constitucionales como "la defensa de la competencia" que podría desencadenar en una acción restrictiva o distorsiva de la misma, de modo que resulte perjudicado el interés económico general (Ley 22.262).

EX-2023-89762519- -APN-SDYME#ENACOM: Atribuir la banda de frecuencias comprendida entre 3.600 y 3.700 MHz al Servicio Fijo y al Servicio Móvil Terrestre, ambos con categoría primaria.

Establecer la utilización de la banda de frecuencias comprendida entre 3.600 y 3.700 MHz, en modalidad dúplex por división de tiempo (TDD), para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI), reglamentado por Resolución ENACOM N° 2.385 de fecha 26 de diciembre de 2022.

Asignar a EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70967041-3), por el plazo de VEINTE (20) AÑOS contados desde el día de publicación de la presente, la banda de frecuencias comprendida entre 3.600 y 3.700 MHz para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI), reglamentado por Resolución ENACOM N° 2.385 de fecha 26 de diciembre de 2022, en todo el territorio nacional, con excepción de las localidades comprendidas en la Disposición DI-2023-16857746-APN-DNAYRT#ENACOM, en las cuales se asigna a ARSAT la banda de frecuencias comprendida entre 3.600 y 3.675 MHz.

Registrar a nombre de la firma EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70967041-3) en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 697 de fecha 28 de diciembre de 2017 y su modificatoria, el Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI).

La EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. (C.U.I.T. N° 30-70967041-3) utilizará las frecuencias asignadas por el Artículo 3° de la presente para la implementación de un plan estratégico de conectividad federal del Estado Nacional, conforme las instrucciones que oportunamente reciba de su accionista.

Se deja expresamente aclarado que por unanimidad se acuerda que en la próxima reunión de Directorio, previa lectura por Secretaría, se inserte en el Acta de Directorio de dicha reunión la respuesta de la mayoría a los fundamentos de los votos negativos de los Puntos 1 y 2 del orden del día del Directorio N° 91.

No quedando cuestiones pendientes para su tratamiento, el señor Presidente da por concluida la Reunión de Directorio N° 91 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.